


Constancia secretarial 2019-0486: 04 de noviembre de 2021. Le informo señora Juez que revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no existen memoriales pendientes para resolver en el presente trámite, toda vez que el memorial de fecha 09 de septiembre de 2021, se trata de una comunicación masiva que no proviene de las partes.

Número de Radicación	05001310300820190048600
	Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Noviembre de 2021 - 03:56:14 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Fuente		
Despacho			JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO		
008 Circuito - Civil					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DAVID TIMOTEO TABORDA GAVIRIA			- CESAR ALBERTO RESTREPO RIVERA - CONHIME SAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 1 - INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL-			09 Sep 2021
30 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	22-04-2021 SE ENTREGA PROCESO PARA DIGITALIZACIÓN. 03			30 Apr 2021
19 Oct 2020	ELABORACIÓN OFICIOS	A DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO, DE LA PARTE INTERESADA PARA SU DILIGENCIAMIENTO. 03			19 Oct 2020



Yaneth Gómez Salazar
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal - Cumplimiento contractual
Demandante	David Timoteo Taborda Gaviria
Demandado	Conhime S.A.S. y César Alberto Restrepo Rivera
Radicado	05001 31 03 008 2019 00486 00
Interlocutorio	1093
Decisión	Termina por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código general del Proceso dispone que *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"*.

En el presente trámite, por auto del 05 de noviembre de 2019 se admitió la demanda (pág. 58 PDF03), y concedió amparo de pobreza en auto del 24 de enero de 2020 (pág. 63 PDF03).

Asimismo, mediante auto del 07 de septiembre de 2020, notificado por estados del 14 del mismo mes y año, se decretó medida cautelar. Los oficios que comunicaron

dicha medida fueron expedidos en la misma fecha, y retirados por la parte demandante el 29 de octubre de 2020, según consta en página 64 del PDF03. Sin que a la fecha obre constancia alguna sobre el trámite dado a los mismos.

El 09 de septiembre de 2021, se recibió correo masivo en el que se informó sobre la apertura del trámite de liquidación de la demandada. No obstante, no contiene una petición de parte, ni se considera que pueda tener injerencia alguna en el presente trámite.

Así pues, en vista de que ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante acredite el resultado de la medida cautelar decretada, proceda a notificar a la demandada, o realice solicitud alguna para el impulso del proceso, resulta claro que se ha cumplido con el supuesto señalado en el numeral 2º del artículo antes referido.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso **verbal para el cumplimiento de contrato de promesa de compraventa** incoado por **DAVID TIMOTEO TABORDA GAVIRIA** en contra de la sociedad **CONHIME S.A.S. y CÉSAR ALBERTO RESTREPO RIVERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de la parte actora, en concordancia con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)